



En virtud de lo referido, solicito se sirva autorizar el trámite respectivo con el fin de que se emita EL INFORME CORRESPONDIENTE acerca de la partición de los inmuebles referidos anteriormente.

Señalo para mis notificaciones el casillero judicial el No. 1309 del Palacio de Justicia de Quito, o el correo electrónico: jackegb76@hotmail.com , señalo también mis números telefónicos de contacto : 099946231- 2559359.

Por la favorable atención que se digne dar a la presente anticipo mi agradecimiento:


Dra. Nancy Jackeline García Beltrán
c.c.1713915393

Mat.17- 2006-551 Foro Abogados



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 17203201808576, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 1309

Casillero Judicial Electrónico No: 1713915393

jackegb76@hotmail.com

Fecha: 10 de febrero de 2020

A: GARCIA BELTRAN CARMEN ADELA, GARCIA BELTRAN INES MARINA, GARCIA BELTRAN JAIME ANTONIO, GARCIA BELTRAN MARY ALICIA, GARCIA BELTRAN NANCY JACKELINE

Dr/Ab.: NANCY JACKELINE GARCIA BELTRAN

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

En el Juicio No. 17203201808576, hay lo siguiente:

Quito, lunes 10 de febrero del 2020, las 13h35, VISTOS: (17203-2018-08576) Una vez que se ha llevado a cabo la audiencia dentro de la presente causa, en atención al artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante, COGEP), en consecuencia, corresponde dictar el fallo al siguiente tenor, mismo que se redacta en idioma castellano: [I] La mención de la o del juzgador que la pronuncia. Queda ya consignado, quien ha dirigido el proceso y la audiencia. [II] La fecha y lugar de su emisión. Queda señalada. [III] Identificación de las partes. ACTORES: i. Jaime Antonio García Beltrán. ii. Carmen Adela García Beltrán. iii. Mary Alicia García Beltrán. iv. Inés Marina García Beltrán; y, v. Nancy Jackeline García Beltrán (procuradora común). DEMANDADA: Martha Victoria García Coque. [IV] La enunciación breve de los hechos y circunstancias objeto de la solicitud y contestación de la o del demandado. En los folios 29 a 34 del expediente físico comparecen los señores Jaime Antonio, Carmen Adela, Mary Alicia, Inés Marina y Nancy Jackeline García Beltrán (procuradora común), manifestando en su solicitud, que el día 29 de octubre del 2014, en Quito, parroquia Cochapamba, sin otorgar Testamento, su padre señor Euclides Emiliano García Fonseca, a su muerte quedaron como herederos sus hijos: Jaime Antonio, Carmen Adela, Mary Alicia, Inés Marina García Beltrán; y Nancy Jackeline García Beltrán, salvo el derecho de terceros, conforme consta del acta de posesión efectiva, su padre también ha procreado a la hoy demandada Martha Victoria García Coque. Su padre con el estado civil de divorciado, adquirido mediante compra hecha a la Compañía Agrícola Industrial y Forestal Cochapamba S.A., el lote No. 9 de la Manzana B-E,

ubicado en la hacienda Cochapamba, parroquia Chaupicruz, de la ciudad de Quito, en el cual se edificó un inmueble del cual forma parte el departamento 2 secadero 2 y el parqueadero 2, que en su conjunto dan una alícuota de 23,14%, conforme se demuestra de los certificados de gravámenes emitidos por el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito. El inmueble referido se encuentra en poder de la demandada. Que, su padre era titular de la cuenta de ahorros del Banco Pichincha, signada con el No. 114526593. En los fundamentos de derecho invocan los artículos 334.4, 341 al 346 del Código orgánico General de Procesos, anuncia medios de prueba, en la pretensión solicitan la formación de inventarios, avalúo y tasación de los bienes sucesores del causante Euclides Emiliano García Fonseca, para lo cual solicita se designe un perito, determina cuantía y procedimiento, designan defensa técnica. Admitida la solicitud a trámite se ha dispuesto citar a la demandada, quien comparece a juicio allanándose a la solicitud de inventario, conforme yace el memorial en el folio 76 del expediente físico. Los peritos Ing. José Max Tapia Lombeida y Segundo Laureano Castillo Sánchez, ha sido sorteados y designados legalmente conforme yace en el expediente físico, habiendo presentado su informe. Celebrada la audiencia, en la misma que se emitió la decisión judicial oral conforme lo determina el Art. 79 inciso 8º, 93, 94, 335 inciso 3º del COGEP; y, toda vez que las partes procesales, en el desarrollo de la primera fase de la audiencia, luego del saneamiento procesal y la fijación de los puntos en debate, dentro de la fase de conciliación la parte demandada se ratifica en el allanamiento, que yace en el expediente físico. ACUERDO PROBATORIO. Entre los sujetos procesales ha existido un acuerdo probatorio sobre el informe elaborado por los peritos Ing. José Max Tapia Lombeida y Segundo Laureano Castillo Sánchez, que yacen en los folios 239 a 245, 270 y 271 del expediente físico respectivamente, con fundamento en el Art. 294 numeral 7 letra f) del COGEP, que determina “Desarrollo La audiencia preliminar se desarrollará conforme con las siguientes reglas: (...) 7. Concluida la primera intervención de las partes, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán: (...) f) Los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas cuando sea innecesario probar el hecho, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para que rindan testimonio sobre los informes presentados. La o el juzgador fijará la fecha de la audiencia de juicio...”, en consecuencia, no fue necesario que sustenten el informe de inventario, los peritos designados. Las partes procesales solicitan que dicho informe, se apruebe en sentencia. [V] La decisión sobre las excepciones presentadas. En la especie no se ha presentado excepción alguna. [VI] Dicho allanamiento no contraviene a disposición legal alguna, ni atenta contra derechos de terceros. [VII] La motivación. El Art. 76. 7. l) de la Constitución de la República, determina: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...”; el Art. 89 del COGEP determina “Motivación. Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán

expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación.”, artículo 94 último inciso *Ibidem*, amén de lo determinado en el Art. 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial. 1° CONSIDERACIONES PARA RESOLVER. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial, con fundamento en el Art. 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, no encontrándome incurso dentro de las causales establecidas en el Art. 22 del COGEP, amén de la Resolución No. 01-2020 dictada por la Corte Nacional de Justicia sobre la Competencia para conocer y resolver los procesos de inventario y partición, de fecha veintinueve de enero del año dos mil veinte, cuyo artículo 1 determina: “La competencia para conocer y resolver los procesos de inventario y partición corresponde a las juezas y jueces de las unidades judiciales especializadas de familia, mujer, niñez y adolescencia cuando se trate de sucesiones por causa de muerte, sociedad conyugal o unión de hecho o cuando la ley exija la formación de inventario en los casos previstos en el Libro I del Código Civil...”, el suscrito Juez es competente para conocer y resolver esta causa de inventario. 2° VALIDEZ DEL PROCESO. Se ha dado a esta causa, el procedimiento voluntario, aplicable al caso conforme lo determina el Art. 334 número 4 del COGEP, no se observa omisión de ninguna de las solemnidades sustanciales que influya o pueda influir en la decisión de la misma, por lo que se confirma la declaratoria de validez del proceso pronunciada por las partes procesales y validada por el juzgador en la primera fase de la audiencia. 3° LEGITIMACIÓN PROCESAL. El Art. 341 inciso 1° del COGEP, determina “Inventario.- Cualquier persona que tenga o presuma tener derecho sobre los bienes que se trate de inventariar, solicitará a la o al juzgador se forme inventario. Para el efecto, la o el juzgador designará a la o el perito para que proceda a su formación y avalúo en presencia de los interesados...”, con fundamento en dicha disposición legal, los accionantes, han solicitado el enlistamiento y avalúo de los bienes dejados por su padre Euclides Emiliano García Fonseca (+). 4° ANÁLISIS JURÍDICO: De conformidad con el artículo 341 del COGEP, se designó peritos para que proceda al avalúo e inventario de los bienes dejados por el causante Euclides Emiliano García Fonseca, recaída dicha designación en los peritos Ing. José Max Tapia Lombeida y Segundo Laureano Castillo Sánchez, con fundamento en el artículo 225 y 345 *ibidem* se mandó a oír a los interesados por el término común de diez días; no habiendo presentado observación y/o reclamo alguno. Entre los sujetos procesales ha existido un acuerdo probatorio sobre el informe pericial realizado por los peritos, con fundamento en el Art. 294 numeral 7 letra f) del Código Orgánico General de Procesos, que determina “Desarrollo La audiencia preliminar se desarrollará conforme con las siguientes reglas: (...) 7. Concluida la primera intervención de las partes, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán: (...) f) Los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas cuando sea innecesario probar el hecho, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para que rindan testimonio sobre los informes presentados. La o el juzgador fijará la fecha de la audiencia de juicio...”, en consecuencia no fue necesario que los mentados peritos sustenten dicho informe. 5° Formas Extraordinarias de conclusión del proceso. El Código Orgánico General de Procesos, determina las formas extraordinarias de conclusión del proceso, así tenemos: (i) Transacción, Art. 235 COGEP, (ii) Retiro de la demanda, Art. 236 COGEP. (iii) Desistimiento, Art. 237 COGEP. (iv) Allanamiento, Art. 241 COGEP “Art. 241.- Allanamiento a

la demanda. La parte demandada podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia. La o el juzgador no aceptará el allanamiento cuando se trate de derechos indisponibles. El allanamiento de una o uno o de varias o varios demandados, sobre una obligación común divisible, no afectará a las otras u otros y el proceso continuará con quienes no se allanaron. Si la obligación es indivisible, el allanamiento deberá provenir de todos. Si el allanamiento es parcial o condicional deberá seguirse el proceso con respecto a lo que no ha sido aceptado.”, (v) Abandono, Art. 245 COGEP. (vi) Conciliación, el Art. 233 Ib. 6° Allanamiento: Concepto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, sobre el allanamiento nos da varias acepciones 1. M. Acción y efecto de allanar o allanarse. 2. m. Der. Acto de conformarse con una demanda o decisión. 3. m. Der. Acto procesal del demandado por el que acepta las pretensiones dirigidas contra él en una demanda. 4. m. Am. Registro policial de un domicilio. Alsina, definió al allanamiento como “...el acto por el cual el demandado admite, más que la exactitud de los hechos, la legitimidad de las pretensiones del actor”. Ramiro J. Podetti, Tratado de los actos procesales, 1955, p. 388, ha dicho que “allanarse es reconocer como justa la pretensión deducida en su contra mediante una demanda principal o incidental y aceptar que son a su cargo las obligaciones en ella involucradas”, añadiendo el citado autor que el actor puede allanarse a una excepción y el demandado a una demanda. Santiago Sentís Melendo, Teoría y práctica del proceso; ensayos de derecho procesal civil, t. II, 1958, págs. 387 y ss., dice que el allanamiento, “es renuncia a continuar la contienda”, es “renunciamiento, ausencia de lucha”, esta imagen nos da la dimensión e introduce la idea del acto volitivo merced al cual uno de los litigantes se somete a su adversario efectuando una renuncia, Jaime Guasp, Derecho procesal civil, t. I, Madrid, 1968, p. 532, dice que el allanamiento “es una declaración de voluntad del demandado por la que éste abandona su oposición a la pretensión del demandante; puede considerarse, por lo tanto, como el reverso del acto de renuncia a la pretensión,...”, para Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, edición 1997, p. 32, “conformidad con las pretensiones deducidas por la parte contraria... A LA DEMANDA. Acción de prestar el demandado su asentimiento a lo solicitado y pedido por el actor. El allanamiento solo puede comprender los derechos privados que sean renunciables...”. 11° El allanamiento es capaz de terminar el pleito judicial, siempre que cumpla con estas condiciones: i. Legítimo, esto es hecha por la parte demandada que ostente la legitimación en causa. ii. Que sea realizado por quien tenga capacidad procesal. iii. Que no se trate de derechos indisponibles. iv. Si la obligación es indivisible, deberá provenir de todos, o de su procurador judicial o común. v. Si los hechos admitidos pueden probarse únicamente por medio de la declaración de parte; y, vi. Que la sentencia no produzca efecto de cosa juzgada con respecto a terceros. En la especie, cumple con estas condiciones, por lo que el juzgador se encuentra habilitado para dictar el fallo. De lo expuesto se concluye que el allanamiento, ha sido presentado en legal y debida forma, acogiéndolo. [VIII] La decisión que se pronuncie sobre el fondo del asunto, determinando la cosa, cantidad o hecho al que se condena, si corresponde. El juicio de inventario es de procedimiento voluntario según el Art. 334.4 del COGEP, tiene por finalidad el alistamiento de los bienes inmuebles y muebles de la persona que haya fallecido, que el Juez manda a formar a pedido de quien tenga o presuma tener derecho en dichos bienes. En consecuencia, este despacho judicial ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, Primero.- Se acepta el inventario efectuado en los bienes del causante Euclides Emiliano García

Fonseca, en lo que tiene que ver con el alistamiento justificado por los peritos Ing. José Max Tapia Lombeida y Segundo Laureano Castillo Sánchez, que yace en los folios 239 y 245, 270 y 271 del expediente físico respectivamente, mismo que ha sido aceptado por los sujetos procesales. BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA EXPERTICIA. Antecedentes del bien inmueble. El causante de estado civil divorciado, adquirió mediante compra a la Compañía Agrícola Industrial y Forestal Cochapamba S.A., según escritura de fecha 16 de octubre de 1980 inscrita el 29 de octubre de 1980 el lote de terreno No. 9 de la manzana B-E, ubicado en la hacienda Cochapamba, parroquia Chaupicruz de esta ciudad de Quito dicho inmueble fue sometido al Régimen de Propiedad Horizontal según escritura otorgada el 30 de marzo de 1998, inscrita el 1 de junio de 1998 y en la cual se construyó un inmueble del cual forma parte el departamento 2 secadero 2 y el parqueadero 2 con una alícuota total de 23,14% conforme se demuestra de los Certificados de Gravámenes emitidos por el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito. Ubicación. Provincia Pichincha, Cantón y ciudad de Quito, Parroquia Cochapamba, Barrio Cochapamba Sur (tras el estadio del Colegio Intisana) Pasaje "B" N45-232 y calle José María Raigada, Alícuota parcial del secadero 2: 1,19%, Alícuota parcial del Dep. 2: 19,71%, Alícuota total del Dep. 2: 20,90%, Alícuota parcial del estacionamiento 2: 2,24%.

LINDEROS SINGULARES DEL DEPARTAMENTO 2.- NORTE: Fachada norte en 13,20 metros, SUR: Lindero sur en 13,20 metros, ESTE: Retiro Este en 13,20 metros, OESTE: Fachada Oeste en 12,30 metros, ÁREA: 132,00 m², NIVEL: 2,50.

LINDEROS SINGULARES DEL SECADERO 2.- Según constatación física. NORTE: Antepecho norte en 3,00 metros, SUR: Secadero 3 en 3,00 metros, ESTE: Antepecho este en 2,70 metros, OESTE: Área Comunal en 2,70 metros, ÁREA: 8,00 m², NIVEL: 7,50 (terrazza).

LINDEROS SINGULARES DEL SECADERO 2.- Según cuadro de alícuotas. NORTE: Antepecho norte en 3,00 metros, SUR: Secadero 3 en 3,00 metros, ESTE: Antepecho este en 2,70 metros, OESTE: Área Comunal en 2,70 metros, ÁREA: 8,00 m², NIVEL: 7,50 (terrazza).

LINDEROS SINGULARES DEL ESTACIONAMIENTO 2.- Según constatación física. NORTE: Área verde en 3,00 metros, SUR: Área de circulación en 3,00 metros, ESTE: Área de servicios en 5,00 metros, OESTE: Estacionamiento 3 en 5,00 metros, ÁREA: 15,00 m², NIVEL: PB.

LINDEROS SINGULARES DEL ESTACIONAMIENTO 2.- Según cuadro de alícuotas. NORTE: Área verde en 3,00 metros, SUR: Área de circulación en 3,00 metros, ESTE: Área de servicios en 5,00 metros, OESTE: Estacionamiento 3 en 3,00 metros, ÁREA: 15,00 m², NIVEL: PB.

Características: Los inmuebles materia del presente avalúo, constan de un Departamento 2, secadero 2 y estacionamiento 2, dispone de todos los servicios públicos (luz eléctrica, alcantarillado, agua potable y línea telefónica). Área de construcción del departamento 2: 132,00 m².

VALORACIÓN. Departamento 2, M2 132, VALOR \$ 550,00, TOTAL \$ 72,600,00. Secadero 2, M2 8, VALOR \$ 180,00, TOTAL \$ 1.440,00. Estacionamiento 2, M2 15, VALOR \$ 90,00, TOTAL \$ 1.350,00. TOTAL \$ 75.390,00 SON: SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA DÓLARES AMERICANOS CON 00/100.

El informe pericial, elaborado por el perito Segundo Laureano Castillo Sánchez, especialidad contados público, CONCLUSIÓN, se concluye que la cuenta de ahorros No. 3027486600 del Banco Pichincha perteneciente al señor García Fonseca Euclides Emiliano, tiene un saldo disponible de USD\$. 127,73.

[IX] La procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses y costas. No ha lugar a fijar costas en este expediente, ya que no aparecen indicios o que hayan procedido con temeridad o mala fe las parte procesales en el presente proceso. Actúe el Dr. Carlos Humberto Miranda Vela, en su calidad de secretario de este despacho judicial mediante acción de personal No. 1121-DP17-2017-VS.

NOTIFÍQUESE.-

f).- AREVALO ESTRADA CARLOS ENRIQUE, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MIRANDA VELA CARLOS HUMBERTO
SECRETARIO DE LA UNIDA JUDICIAL TERCERA